



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 27/02/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-069909

N/REF: R/0627/2022; 100-007103 [Expte. 659-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: C/ [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA

Información solicitada: Estelas químicas

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de junio de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) en relación con las estelas químicas que abundan cada vez más, desde hace bastante tiempo, en los cielos de España, y los posibles efectos perjudiciales de esas estelas para la salud humana y el medio ambiente:

1. ¿Quién es el responsable de las estelas químicas presentes con frecuencia en muchos cielos de España?: Si los vuelos están siendo realizados por unidades del

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

ejército, si han sido contratados por la Administración, o si se ha autorizado a particulares o empresas para realizarlos.

2. ¿Cuál es la finalidad de esos vuelos?

3. ¿Qué productos químicos son los que se vierten a la atmósfera en esas estelas, y en qué cantidades medias?

4. ¿Pueden esos productos químicos caer hacia el suelo?

5. ¿Cuál es el riesgo de esos productos vertidos por las emisiones de los vuelos para la salud humana y el medio ambiente? Dicho de otra forma: ¿hay estudios que demuestren científicamente la inocuidad de los productos vertidos en los vuelos?

6. ¿Qué organismo es el encargado de las autorizaciones, control y evaluación de riesgos?

7. ¿Cuál es la técnica utilizada para la difusión de los productos químicos en la atmósfera?

8. ¿Existe algún programa de control de las actividades de emisión de productos químicos en la atmósfera con medios aéreos para realizar desinfecciones, descontaminación y actividades de modificación del tiempo?».

2. El MINISTERIO DE DEFENSA dictó resolución con fecha 28 de junio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« Una vez analizada la solicitud, el EMAD-Mando de Operaciones del Departamento considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por (...):

Los medios aéreos con dependencia operativa de este Mando de Operaciones no han realizado vuelos sobre la provincia de MADRID para expandir en la atmósfera productos biocidas y otros productos químicos, ya sea para la realización de desinfecciones aéreas, descontaminaciones o actividades encaminadas a la modificación del tiempo.

Del mismo modo, se significa que el concepto "desinfección aérea" contenido en la Orden SND/351/2020, de 16 de abril (BOE nº 107, de 17 /04/2020) en ningún caso puede asociarse al empleo de medios aéreos para nebulizar productos químicos para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sino a la

pulverización en tierra efectuada por el personal desplegado para la desinfección de instalaciones contemplada en la citada Orden».

3. Mediante escrito registrado el 8 de julio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«La respuesta del Ministerio de Defensa no responde absolutamente a ninguna de las preguntas que se formulaban en la solicitud por parte del demandante, limitándose a hacer una aseveración sobre un tema que no se requería en la consulta».

4. Con fecha 8 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando remisión de las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de julio de 2022 se recibió respuesta del Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa con el siguiente contenido:

« (...) I.- En relación a la reclamación presentada contra la resolución del Comandante del Mando de Operaciones con la que se dio respuesta a la pregunta de transparencia del asunto, se reitera la información anteriormente comunicada según la cual los medios aéreos con dependencia operativa de este Mando de Operaciones no han realizado vuelos para expandir en la atmósfera productos biocidas y otros productos químicos.

Las preguntas formuladas se basan en la supuesta existencia de estelas químicas en los cielos de España, de las que este mando no tiene conocimiento; y se desconoce por tanto quien es el responsable y la finalidad de los supuestos vuelos a los que se aduce en la solicitud de información de (...) que quedó registrada con el número 001-069909.

En definitiva, se considera que el derecho de acceso a la información ejercido por (...) se ha satisfecho debidamente, de acuerdo con la información disponible en este Mando».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa a las estelas químicas que se generan en la atmósfera por los vuelos, básicamente: (i) quien realiza estos vuelos; (ii) su finalidad; (iii) qué productos químicos se emplean, cuál es la técnica de difusión y si son inocuos; (iv) si existe un programa de control en la desinfección y descontaminación; y (v) los organismos encargados de las autorizaciones, control y evaluación de los riesgos.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido informó de que no se habían realizado vuelos en la provincia de Madrid para realizar desinfecciones o descontaminaciones con productos químicos, ni actividades encaminadas a la modificación del tiempo, e hizo referencia a la Orden SND/351/2020, de 16 de abril (BOE nº 107, de 17 /04/2020), por la que se autoriza a las Unidades NBQ de las Fuerzas Armadas y a la Unidad Militar de Emergencias a utilizar biocidas autorizados por el Ministerio de Sanidad en las labores de desinfección para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El reclamante manifestó su disconformidad con el contenido de la resolución ministerial porque no respondía a ninguna de las preguntas formuladas en la solicitud.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio de Defensa reiteró la información y manifestó que no tiene conocimiento de las estelas químicas, de los responsables y de la finalidad de los supuestos vuelos, por lo que considera que se ha satisfecho debidamente el derecho de acceso a la información.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe recordar que, según el artículo 13 de la LTAIBG, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de información pública.

Así, la existencia previa de la información elaborada o adquirida por los sujetos obligados en el ejercicio de las funciones y en el ámbito de sus competencias es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho. En este caso, el organismo requerido ha manifestado que no dispone de más información que la referente a que los medios aéreos con dependencia operativa del Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa no han realizado vuelos para llevar a cabo labores de desinfección o descontaminación con productos químicos -afirmación que este Consejo no tiene motivos para poner en duda-, por lo que debe entenderse que ha proporcionado la información de forma completa.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0111 Fecha: 27/02/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>